



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NUMERO DE AVERIGUACION PREVIA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTICULOS 3 FRACCION XXVI, 149, 155 FRACCION III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACION CON LOS NUMERALES TRIGESIMO OCTAVO FRACCION I, QUINGUAGESIMO SEGUNDO PARRAFO SEGUNDO, QUINGUAGESIMO TERCERO, QUINGUAGESIMO NOVENO, SEXAGESIMO SEGUNDO Y SEXAGESIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/IX/121/01

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADA: V1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 023/01

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/IX/121/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por la señora Q1 por actos u omisiones violatorios de derechos humanos en perjuicio de su hija, la joven V1 mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia novena del Ministerio Público, y-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que por escrito fechado el día 01 de agosto del año 2001 en curso, la señora Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia novena del Ministerio Público por actos u omisiones presuntamente violatorios del derecho a una debida procuración de justicia perpetrados en contra de su hija, la joven V1 a raíz de la violación sexual de que el día 26 de julio precedente había sido objeto. Dicha reclamación la formuló en los términos siguientes:-----

“Que con fecha 26 de julio del año 2001 en curso, presenté denuncia ante el agente noveno del Ministerio Público en contra de C1 como probable responsable del delito de violación cometido en perjuicio de mi hija V1 por actos cometidos en esa misma fecha, siendo aproximadamente las 11:30 horas, iniciándose la averiguación previa correspondiente, siendo detenido el probable



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

responsable horas después por elementos de la Policía Ministerial del Estado y presentado ante dicha agencia del Ministerio Público en la que posteriormente a rendir su declaración con relación a dicho delito, sin existir causa o motivo justificado, fue dejado en libertad, por lo que solicito la intervención de esta Comisión a efecto de que se investiguen actos presuntamente violatorios a los derechos humanos a la seguridad jurídica, en virtud de que considero que no se practicaron las diligencias necesarias en forma urgente para en su caso poner al probable responsable a disposición de las autoridades correspondientes, ya que al parecer, se trata de un menor de edad, teniendo el temor fundado de que éste se sustraiga de la acción de la justicia, delito que cometió en estado de drogadicción, según los dictámenes que le fueron practicados.”

- - - **2o.** Que en virtud de que los actos reclamados por la quejosa fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dicha queja fue admitida para su sustanciación, quedando registrada bajo el número CEDH/IX/121/01.- - - - -

- - - **3o.** Que con el objeto de tramitar la investigación, esta Comisión, con oficio número CEDH/VG/CUL/508, de 2 de agosto de 2001, comunicó a la licenciada **SP1** agente novena del Ministerio Público del fuero común, los motivos de la queja, solicitándole que dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que el mismo le fuese notificado, tuviese a bien rendir el informe correspondiente, así como que acompañara copia certificada de las constancias respectivas.- - - - -

- - - **4o.** Que en atención a la solicitud que le fuese formulada, la licenciada **SP1** , con oficio número 6065, de 7 de agosto de 2001, rindió el informe que habíasele solicitado, mismo al que acompañó copia certificada de las constancias de la averiguación previa clave **AV1** - -

- - - En el texto del informe aludido, en lo que interesa, expresó lo siguiente:- - - - -

“En primer término, comunico que con fecha 26 de julio del presente año, compareció ante esta agencia social, la señora **Q1** interponiendo denuncia y/o querrela en contra de **C1** por hechos delictuosos cometidos contra la libertad sexual de su menor hija **V1**, ya que su hija le comentó que ese día, cuando venía de la tienda con la niña que cuida en brazos, el indiciado la siguió y se metió a la casa donde vive la pequeña, diciéndole vengo a cogerte y la aventó en un sillón, cerrando la puerta y **V1** le exigía que se fuera gritándole y forcejeando con él, pero éste la aventó en un colchón que se encontraba en esa recámara y abusó sexualmente de ella; así mismo en ese acto le fueron notificados los derechos que otorga en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos



para el Estado de Sinaloa, quien manifestó que se reservaba el derecho a hacerlos valer.

“Por tal motivo, se inició la averiguación previa AV1, por el delito de violación, acordando la suscrita la práctica de diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados y en su oportunidad resolver lo procedente acerca del ejercicio de la acción penal.

“Mediante oficios 5854, 5855, 5918, 5857, 5901, 5902, 5903 y 5358, de fecha 26 de julio del año en curso, se solicitó a la Dirección de Investigación Criminológica y Servicios Periciales, dictamen médico y psicológico, estudio químico sobre muestra de sangre, orina y exudado vaginal, de la menor V1 y estudio químico sobre prenda de vestir, así mismo se solicitó registro de antecedentes penales, estudio toxicológico y de salud mental del menor C1, además, se ordenó al Director de Policía Ministerial del Estado, se abocaran a las investigaciones pertinentes.

“Con fecha 26 de julio de 2001, rindió declaración ministerial la menor V1, quien entre otras cosas manifestó que era su deseo interponer denuncia y/o querrela en contra de C1, ya que ese mismo día, cuando serían aproximadamente las 11:30 horas salió de su casa rumbo a casa de la señora C2 quien vive en su misma colonia, porque le cuida a su hija de un año de edad, recordando que llevaba a la pequeña en brazos, sintiendo que la seguían, volteando y viendo que era el indiciado que caminaba detrás de ella, siguió caminando sin preocupación porque era un vecino, pero al llegar a la casa de la señora C2, que es el departamento F del piso tres abrió la puerta y alguien la empujó, dándose cuenta que era C1 y ella le reclamó que por qué la aventaba y él le contestó que porque quería tener relaciones sexuales con ella, diciéndole V1 que no, que se retirara, pero éste se negó y ella trató de pedir ayuda pero no había nadie y se fue al cuarto de la niña, jalándola C1 y aventándola sobre un colchón que estaba en el suelo y ahí procedió a abusar de ella; así mismo en ese acto se le notificaron los derechos que consigna en su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Sinaloa, quien de momento se reservó el derecho.

“El día 26 de julio del presente año, se recepcionó en esta Agencia del Ministerio Público, declaración al indiciado C2 debidamente asesorado por la defensora de oficio licenciada SP2, quien entre otras cosas negó haber tenido relaciones sexuales con la menor ofendida, que él en ningún momento entró a la fuerza ya que V1 lo había invitado que fuera y que únicamente se abrazaron y besaron.

“A través del oficio 5860, 26 de julio del año en curso, se solicitó al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se practicara estudio químico al menor C1 y se efectuara la búsqueda de espermatozoides o fosfatasa ácida y emitieran el dictamen correspondiente.



"Mediante oficios 14483, 14480, 14481, 14561, 14562, 14891, 14908 y 14892, 14893 y 14894, de fechas 26 y 27 de julio de 2001, los peritos adscritos a la Dirección de investigación Criminalística y Servicios Periciales, remiten dictámenes, médico ginecológico, psicológicos, estudios químicos, toxicológicos practicados tanto a la ofendida como al inculpado.

"Con fecha 27 de julio del presente año, se recepciónó declaración testimonial en esta Representación Social, a T1

"En fecha 30 de julio del año en curso, personal de esta Agencia Social, realizó diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del domicilio ubicado en calle
* * * *
de esta ciudad.

"A través del oficio 14644, de fecha 30 de julio de 2001, signado por la C. SP3, perito adscrito al Departamento de Archivo e Identificación, informa que C1, no cuenta con registro de antecedentes penales.

"Mediante oficio 07418, de fecha 31 de julio de 2001, el Director de Policía Ministerial del Estado, remite informe policial rendido por los CC. Agentes SP4 y SP5

"Con fecha 01 de agosto de 2001, comparecieron ante esta Representación Social los CC. SP4 y SP5, Agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes ratifican el parte informativo rendido con fecha 31 de julio del presente año.

"A través del oficio 5998, de fecha 01 de agosto del año en curso, la suscrita remitió las constancias originales de lo actuado al C. Presidente de la H. Sala de Consejo Tutelar para Menores, en razón que el inculpado acreditó su minoría de edad.

"Es preciso hacer de su conocimiento, que la integración de la averiguación previa de mérito, estuvo a cargo de la C. licenciada SP6, Agente del Ministerio Público Auxiliar, Adscrito a esta Agencia de mi cargo.

"Por último, dando cumplimiento a lo solicitado, le remito copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la indagatoria AV1"

- - - **5o.** Que dado que el acto reclamado se constriñe a la presunta libertad concedida por la agente novena del Ministerio Público en favor de quien figura como probable responsable del ilícito, el menor C1, enseguida se expondrán, de los elementos probatorios que obran en el expediente del caso, exclusivamente, los vinculados a tal cuestión.-----



- - - **5.4.** Con oficio número 5858, fechado el 26 de julio de 2001, firmado por la licenciada **SP1**, se ordenó al Director de Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos, así como la presentación del probable responsable, entre cuyas generales, anotó la de contar con una:

- - - **5.5.** Por presentación que de él hiciera la Policía Ministerial del Estado en la misma fecha compareció **C1**, que entre sus generales manifestó **SP6**, rindiendo su declaración ante la licenciada **SP6** agente noveno auxiliar del Ministerio Público.-----

- - - Dentro de la diligencia, dicha servidora pública dio fe de la media filiación del presentado, anotando, en el acta respectiva, entre otros datos, el de la edad, señalando la de ********; asimismo, le informó de las garantías otorgadas por el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado, designándose como defensora a la de oficio.-----

- - - Al rendir su declaración ministerial, en calidad de indiciado, **C1** negó toda responsabilidad, argumentando falsedad de la acusación, agregando que cuando la ofendida había llegado a la tienda con una niña en los brazos, él se encontraba comprando un refresco, habiéndole dicho aquélla que tenía que platicar con él, que más tarde fuera a la casa donde cuidaba a la niña, razón por la que, dijo, llegó y tocó la puerta, abriéndole ella misma la puerta, indicándole que pasara y se sentara, preguntándole que si por qué andaba diciendo que ella era prostituta, contestándole que él no había dicho nada a nadie, replicándole que una amiga le había dicho que él andaba diciendo que ella era prostituta.-----

- - - Después de eso, estando los dos sentados, dijo, se habían besado y abrazado, saliendo de un cuarto en esos momentos la niña, habiéndole pedido agua a la que se dijo ofendida, respondiéndole que la agarrara, siendo todo, dijo, lo que había pasado, pues añadió que el se había salido de la casa a las 11:20 horas, aproximadamente, dirigiéndose a la casa de una de sus tías, a quien no había encontrado, yéndose a la tienda y de ahí a su casa.-----

- - - En el mismo acto, la defensora de oficio **acreditó la minoría de edad del indiciado mediante la exhibición y entrega de copia certificada** y tres fotocopias de su acta de nacimiento.-----



--- 5.6. Con fecha 1 de agosto de 2001, la agente novena del Ministerio Público dictó acuerdo de incompetencia en razón de la materia, en virtud de la minoría de edad del probable responsable, resolviendo remitir las constancias de la averiguación al Presidente de la Sala del Consejo Tutelar para Menores, cosa que hizo con oficio número 5998, de esa misma fecha, pero... no recibido por su destinatario sino hasta ...¡tres días después!-----

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en atención a que el acto en que se hizo consistir la queja, es decir, el de dejar en libertad al menor **C1** a quien se imputó la violación sexual de la menor **V1** se calificó como presuntamente violatorio de derechos humanos, así como en razón de que los servidores públicos de la agencia novena del Ministerio Público del fuero común, a quienes se atribuyó dicho acto, son de naturaleza local, este organismo declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- II. Que como se advierte del texto de la queja, en el caso que nos ocupa, esta Comisión deberá determinar si el acto reclamado por la quejosa constituye uno violatorio del derecho a una debida procuración de justicia o no, habida cuenta que, como es obvio, el agravio que en el fondo reclama es el de la supuesta impunidad con la que la actuación de los servidores públicos ha beneficiado al probable responsable al no encontrarse detenido ni sujeto a ningún procedimiento de responsabilidad.-----

--- III. Que dado que en un estado de Derecho --como el que, en el ámbito de su competencia, este organismo tiene el deber de contribuir a construir-- es obligado que tal determinación se haga a través del examen de los hechos a la luz de las disposiciones jurídicas aplicables, es imperativo recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores*", cosa que además, por virtud de lo dispuesto por el punto 3, del artículo 40, de la



Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. . ." es un deber jurídico y un compromiso político del Estado mexicano frente al concierto de las naciones y, desde luego, frente a sus nacionales.-----

--- IV. Que atento a la citada disposición constitucional, el Poder Legislativo del Estado dictó el decreto por el cual aprobó la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, publicada en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 30 de diciembre de 1967, que en el ámbito local, como se sabe, es el ordenamiento aplicable entratándose de personas menores de 18 años de edad a quienes se atribuya la comisión de conductas penal o administrativamente motivo de sanción.-----

--- En efecto, con independencia de las discusiones de orden académico o político que periódicamente se suscitan sobre la orientación tutelar-autoritaria de esa ley, al clasificársele dentro de los ordenamientos ubicados en la doctrina del *patria parens*, y en tanto el propio Congreso del Estado no disponga otra cosa, aprobando una de tipo *garantista*, acorde con las más modernas corrientes doctrinales, es a dicho ordenamiento al que debe sujetar su actuación toda autoridad.-----

--- El ordenamiento que nos ocupa, como también se sabe, establece como única autoridad competente al Consejo Tutelar para Menores, cosa que hace en los términos del artículo 2o., que estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 2o. **Para los efectos del artículo anterior**, --el cumplimiento de la función social del Estado de defender y proteger a los menores de 18 años de edad, cuando se encuentren desvalidos o abandonados social y materialmente, pervertidos o en peligro de estarlo, que no puedan ser corregidos por quienes los tienen a su cargo, o que hayan cometido una infracción de carácter penal o a los reglamentos de policía y buen gobierno-- se crea en el estado de Sinaloa, como una dependencia del Poder Ejecutivo, una institución denominada **Consejo Tutelar para Menores** con asiento en la ciudad de Culiacán Rosales y jurisdicción en toda la entidad."

--- El mandato imbíbido en la disposición precedente de que, salvo el Consejo Tutelar para Menores, ninguna otra autoridad o servidor público goza de competencia para conocer de asuntos en que se encuentren involucrados los llamados *menores infractores*, excluye especialmente a la institución del Ministerio



Público al disponer que éstos --los menores-- no podrán ser detenidos, perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.-----

--- Las normas respectivas son las siguientes:-----

“Artículo 4o. Los menores a que se refiere el artículo 1 de esta ley en su parte última, en ningún momento y por ningún motivo podrán ser detenidos o perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades ordinarias.”

“Artículo 7o. Los menores de 18 años que hubieren cometido o participado en la comisión de hechos delictuosos, previstos como tales en el Código Penal o en cualquier otra ley del mismo tipo vigente en el Estado, estarán exentos de la responsabilidad penal exigible conforme a los citados textos legales.”

“Artículo 8o. Los menores de 18 años no podrán ser perseguidos penalmente, ni sometidos a proceso, ni represivamente sancionados. El Estado asumirá su atención, y, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, adoptará las medidas de educación y el tratamiento conducente a su correcta readaptación social.”

“Artículo 9o. Cuando en la comisión de delitos intervinieren mayores y menores de 18 años, los tribunales ordinarios no podrán sujetar a los segundos a la esfera de su competencia.”
.....

--- Por si ello no fuese suficiente, la propia ley especial dispone que se equipara al tipo penal de abuso de autoridad la conducta del servidor público --distinto, obviamente, a los del Consejo Tutelar para Menores-- judicial, del Ministerio Público o municipal que, no obstante encontrarse acreditado que la persona puesta a su disposición es menor de 16 años de edad, continúe el procedimiento instaurado.-----

--- Así lo establece el artículo 76, que *ad litteram* dice lo siguiente:-----

“Artículo 76. **Tan pronto como las autoridades judiciales, el Ministerio Público o las autoridades municipales comprueben que la persona conducida a su jurisdicción es menor de dieciseis años, suspenderán sus diligencias y ordenarán que éste sea trasladado inmediatamente al Consejo Tutelar para Menores, o a la dependencia que esté más cercana, informando circunstancialmente sobre los hechos en que hubiere intervenido el menor.**”

“**Al funcionario infractor de esta disposición se le castigará por el delito de abuso de autoridad.** Incurrirá en igual delito el funcionario que ordena la detención de menores en lugares destinados a mayores, aún cuando sea por breves momentos.”



- - - Por otra parte, la interrogante de cuál es la intervención de las autoridades de policía entratándose de menores, la responde el artículo 10, de la misma Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, que lo hace del modo siguiente: - - - -

“Artículo 10. La intervención de las autoridades de Policía en los casos de infracciones cometidas por los menores a que se contraen los artículos 7 y 9 se limitará a poner inmediatamente a éstos a disposición del Consejo Tutelar para Menores, junto con un informe circunstanciado de los hechos que motivaren su detención”

- - - V. Que a mayor abundamiento, para concluir la exposición y análisis sumario del régimen jurídico local de menores infractores, constriéndonos, desde luego, a la materia de la presente resolución, esto es, por un lado, a qué autoridad o servidor público compete su conocimiento y cuál debe ser el de las autoridades distintas a aquélla, es decir, a aquellas cuya competencia no se surte, cabe recordar que el artículo 8o., del Código Penal del Estado, expresamente los excluye de su aplicación al estatuir que los menores de 18 años se regirán por la ley aplicable a ellos, que como se ha insistido no es otra que la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.-----

- - - VI. Que por otra parte, considerando que cualquier examen que involucre deberes y derechos de menores --sea como víctima o victimario, que en el caso concurren con ambas calidades-- que omita el de las disposiciones del derecho internacional aplicable, como son las contenidas en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, sería una obra trunca, más cuando, además del valor de ley suprema de la Unión que a instrumentos de esa naturaleza les otorga el artículo 133, de la Constitución General de la República, en una interpretación que nada gratuito sería calificar de avanzada, por tesis de jurisprudencia de reciente cuño, el más alto tribunal de la Nación, intérprete superior de la carta magna: el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que su lugar se ubica sólo por debajo de la ley de leyes, pero por encima, incluso, de las leyes federales. Dicha tesis, publicada bajo el título: **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL”**, en el Semanario Judicial de la Federación de noviembre de 1999, dice así: - - - -

“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro Derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...será la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido,



como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local, misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será la suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

"Precedentes:

"Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.



"Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, Octava Epoca, diciembre de 1992, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA."

- - - De dicha Convención sobre los Derechos del Niño, con relación al derecho de los *menores infractores* a que su causa sea dirimida por autoridad competente, son de citarse del punto 2, del artículo 40, la disposición contenida en el punto iii del inciso b, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 40. 1o. Los estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

"2o. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

"B) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

"iii) **Que la causa será dirimida por una autoridad u órgano judicial competente,** independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;"

- - - VII. Que si aún se quisiera abundar en mayores razones y fundamentos sería correcto argumentar que como lo disponen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, a la institución del Ministerio Público, a través de sus agentes, compete la investigación del delito y la persecución de los probables delincuentes, pero como en el caso de menores, técnicamente, las conductas de los mismos que se adecuen o tipos penales no se reputan delitos sino infracciones de orden administrativo, es inapropiado calificar a sus autores de probables delincuentes y atribuirles una presunta responsabilidad penal, el Ministerio Público nada que no sea remitir las constancias respectivas al órgano competente tiene que hacer cuando recibe una denuncia y/o querrela por la que se impute a un menor de 18 años la comisión de una conducta tipificada penalmente o sancionada por reglamentos gubernativo de policía y buen gobierno, habida cuenta que



examinando el régimen jurídico aplicable aparece con meridiana claridad que con cualquier otra actuación que diligencie infringe el deber de legalidad a que toda autoridad y servidor público esta sometido.-----

--- VIII. Que expuesto el conjunto de normas y principios jurídicos que rigen el procedimiento contra menores de quienes --como reza la Convención respectiva-- se alegue han infringido las leyes penales o se acuse de haber infringido esas leyes y determinado que la única autoridad competente, en razón de la materia, lo es el Consejo Tutelar para Menores, para efectos de la conclusión final cabe el recuento sumario de los hechos que motivaron la queja materia de la presente resolución.-----

--- El día 26 de julio de 2001, la señora _____ Q1 _____, por comparecencia ante la agencia novena del Ministerio Público, presentó querrela por la presunta perpetración de la violación sexual de su hija, _____ V1 _____, ocurrida, según la narración de los hechos, en horas de la mañana de ese mismo día, señalando como responsable a quien, en ese mismo acto, identificó como _____ C1 _____ precisando la propia querellante, por lo menos en **dos** ocasiones --según se hizo constar en el acta ministerial respectiva-- que el imputado era menor de edad.---

--- No obstante esa precisión formulada por la querellante y de que, por ende, de inmediato el Ministerio Público debió declinar su intervención en favor del Consejo Tutelar para Menores, dictando el acuerdo correspondiente y remitiendo la querrela respectiva, no lo hizo, sino que actuando como si el asunto planteado fuera de su competencia, acordó el inicio de la averiguación previa, su registro en el libro de gobierno; formuló el aviso de ley a la Dirección de Averiguaciones Previas; ordenó la práctica de diferentes periciales; ordenó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado la investigación correspondiente, incluso, **lo inverosímil, la presentación del probable responsable** _____ C1 _____, de quien, entre otros datos, proporcionó el de que contaba entre **edad.**-----

--- Enseguida, se recepcionó la declaración de la ofendida, quien de igual modo, en la parte final de su exposición, refirió que su **presunto agresor** contaba con la **edad de 15 a 16 años**, cosa que, por lo visto, tampoco fue suficiente para que se acordara la remisión de las actuaciones al Consejo Tutelar para Menores.-----

--- Siendo las 21:00 horas del mismo día 26 de julio de 2001, presentado por _____ SP4 _____ y _____ SP5 _____



agentes de la Policía Ministerial del Estado, es decir, a través del uso de la fuerza pública, ante la licenciada **SP6** agente novena auxiliar del Ministerio Público, fue hecho comparecer el indiciado

C1 -----

- - - En la etapa inicial de dicha diligencia el presentado, entre sus generales manifestó contar con _____, sin que tampoco, vista tal manifestación, y pudiendo corroborar, como pudo hacerlo, tal dato por sí misma, teniendo, como tenía frente a sí, a dicha persona y constatar que, efectivamente, por su apariencia, se trataba de un menor de edad, y, por ende, suspender su actuación y remitir el expediente al órgano competente, sino que, por el contrario como si se tratará de un mayor de edad, le informó de los derechos que a todo inculpado penalmente confiere el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales del Estado, llegando a asignarle defensor de oficio.-----

- - - Tampoco procedió de ese modo, después, incluso, de que la defensora de oficio, al final de la diligencia, exhibió el acta de nacimiento del imputado, que acreditaba el dicho de éste respecto de su edad -----

- - - Por último, cabe destacar en este recuento sumario que no fue sino hasta el día 01 de agosto de 2001 cuando la agente novena del Ministerio Público dictó el acuerdo de incompetencia en razón de materia en favor del Consejo Tutelar para Menores determinando remitirle las constancias de lo actuado, cosa que tampoco hizo de inmediato sino hasta transcurridos otros **tres días más**.-----

- - - Importa subrayar, antes de concluir el presente apartado, que sin que obre constancia alguna en el expediente del caso que indique que el inculpado fue dejado en libertad una vez que rindió declaración, como lo reclamó la querellante --hoy quejosa-- habida cuenta que no obra acuerdo alguno dictado por la representación social en ese sentido, pero tampoco en el opuesto, esto es, de que hubiese permanecido privado de su libertad personal, esta Comisión, además, ante el silencio de la titular de la representación social, que **omitió** responder el cuestionamiento formulado en el inciso H) del oficio número CEDH/VG/CUL/508, de 2 de agosto de 2001, por el que se le solicitó rindiera el informe de ley, en el que expresamente se le pidió manifestara si, como lo expresaba la reclamante, el probable responsable, después de rendir su declaración había sido dejado en libertad, así como, en su caso, el motivo y fundamentos legales por los que se había adoptado tal determinación, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45, de la ley orgánica que rige a esta institución tal hecho se tiene por cierto para los efectos del trámite de la queja.-----



--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.--

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61; 71; 72; 74 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Con el objeto de que esa Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus atribuciones contribuya a resarcir la transgresión del derecho a una debida procuración de justicia que asiste a la quejosa y ofendida dentro de la averiguación previa examinada, vulnerado por la actuación anómala de las licenciadas **SP1** y **SP6**, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público, ordene a quien corresponda se ofrezca y brinde de modo especial el apoyo que el Consejo Tutelar para Menores requiera para el esclarecimiento de los hechos materia de la misma y, en su caso, para la aplicación de las sanciones que determine.-----

--- **SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda se tramite en contra de las licenciadas **SP1** y **SP6**, agentes titular y auxiliar del Ministerio Público, la averiguación previa pertinente como probables responsables del delito de abuso de autoridad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, para lo cual deberán tomarse en consideración los razonamientos expuestos al respecto en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERA:** Ordene, de igual modo, a quien competa, se tramite el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SP4** y **SP5**, agentes de



la Policía Ministerial del Estado, por su actuación contraria a lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores.-----

*

--- Dado que la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal



autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se



ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en



los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 023/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

